

**AUTO N. 04334**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 6772 del 07/10/2010**, se otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para la explotación del pozo de aguas subterráneas, identificado con el código pz-01-0026. Providencia notificada por edicto (fecha de desfijación 27 de mayo de 2011) y ejecutoriada el 07 de junio de 2011.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento, el día 9 de septiembre de 2015, a las instalaciones de la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, en aras de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, cuyo rastreo en el caso que nos ocupa reincidió en el al pozo identificado con el código pz-01-0026, localizado en la dirección AV K 45 No. 224 – 30 (Nomenclatura Actual) donde se encuentra ubicada la Finca la Gloria.

Que la totalidad de las conclusiones, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 2472 del 3 de mayo de 2016**, que permitió establecer:

**“(…) 6. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**  
**6.1 RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO**

### 6.1.1 INFORMACION GENERAL DEL POZO CON CONCESION

<b>No. Inventario SDA:</b>	pz-01-0026
<b>Nombre actual del predio:</b>	SOCIEDAD GLOBAL FRB SAS No. 1 - FINCA LA GLORIA
<b>Coordenadas planas del pozo:</b>	122965,68 Norte y 104553,4 Este (Topografía)
<b>Coordenadas geográficas del pozo:</b>	4.4813745090 Latitud y -74.0211366083 Longitud (Topografía)
<b>Altura o Cota:</b>	2.553,470 m
<b>Profundidad de perforación:</b>	78 m
<b>Sistema de extracción:</b>	COMPRESOR
<b>Tubería de revestimiento:</b>	No se evidencia
<b>Tubería de producción:</b>	3" - Acero

### (...) 10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 09/09/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0026 se encuentra activo, con concesión vigente y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En relación al cumplimiento normativo ambiental se considera que el usuario <u>incumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, dado que no reportó ante la SDA la información correspondiente a los niveles estático y dinámico del pozo, como tampoco allegó la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo para el año 2014. Aunque no ha presentado la información de los niveles y la caracterización para el año 2015, este no se considera un incumplimiento debido a que aun cuenta con tiempo para allegarla.</i></p> <p><i>Con respecto a la <u>Resolución No. 815 de 1997</u> se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado. Por el contrario, en cuanto a la <u>Resolución 3859 de 2007</u> se considera que el usuario incumple, debido a que el usuario no ha allegado ante la SDA el informe de cambio del sistema de medición y el certificado de calibración del medidor instalado.</i></p> <p><i>Con relación a la <u>Ley 373 de 1997</u>, se considera que el usuario incumple, debido a que no presentó el informe de avance anual del PUEAA para el año 2014. Para el año 2015, aun cuenta con plazo para allegar dicha información ante la SDA, por tal razón no se considera como un incumplimiento.</i></p> <p><i>Con referencia a la <u>Resolución No. 6772 del 07/10/2010</u>, mediante la cual se otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen máximo de siete (07) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 0.14 LPS durante trece (13) horas y cincuenta y tres (53) minutos se considera que <u>incumple</u>; lo anterior debido a que genero sobreconsumo durante el periodo del 16/07/2015 al 10/09/2015 equivalente a 175.84 m<sup>3</sup>. De la misma manera, el usuario incumple con la mencionada resolución al no reportar ante la SDA los consumos trimestrales de aguas subterráneas</i></p>	

*para el período enero de 2014 a marzo de 2015. En cuanto a los demás artículos de la resolución de concesión el usuario incumple el Artículo Primero Parágrafos Segundo y Tercero, el Artículo Tercero y el Artículo Noveno Parágrafo Primero, por las razones expuestas en el numeral 8 del presente Concepto Técnico.*

*Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2014EE107265 del 27/06/2014, se considera que el usuario incumplió, debido a que no ha presentado ante la SDA ni el certificado de calibración del medidor instalado en el pozo pz-01-0026, ni la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce**

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02472 del 3 de mayo de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de recurso hídrico subterráneo cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de recurso hídrico subterráneo

- **Resolución No. 250 del 16 de abril de 1997** “*Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas*”

*“(...) Artículo 4o. Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-químicos del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria. (...)”*

- **Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007** “*Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital*”,

*“(...) Artículo Segundo. Que en consecuencia de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007 (...)”*

- **Ley 373 del 6 de junio de 1997**, “*Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua*”

*“(...) Artículo 3o. Elaboración y presentación del programa. (...) los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”*

- **Resolución No. 6772 del 7 de octubre de 2010**, “*Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas y se hacen requerimientos*”

**ARTICULO PRIMERO:** *Otorgar a la Sociedad GLOBAL S.A.S. prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución 2260 del 20 de septiembre de 2005 para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 15 costado*

Oriental, con coordenadas N= 122957 E= 104531, (Topografía), identificado con el código PZ-01-0026, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de siete (7) m<sup>3</sup>/diarios para ser explotada a un caudal de 0.14 lps con un bombeo diario de tres (sic) (13) horas y cincuenta y tres (53) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** el beneficiario será exclusivo para uso doméstico y pecuario, y se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considera un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar de forma anual los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 250 de 1997.
2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación; para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado para cada uno de los parámetros que se alleguen con su respectivo método de muestreo.
3. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.
4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario.

(...) **ARTÍCULO NOVENO.-** El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo con código PZ-01-0026 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. El concesionario deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, -julio y – octubre.”

Que en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GLOBAL FRB**

**S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de recurso hídrico subterráneo, enunciadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 250 del 16 de abril de 1997, el artículo 2 de la Resolución 3859 del 6 de diciembre de 2007, la Ley 373 del 6 de junio de 1997 y los artículos 1, 3, y 9 de la Resolución No. 6772 del 7 de octubre de 2010.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada bajo la **Resolución 3859 del 6 de diciembre de 2007**, prorrogada bajo la **Resolución No. 6772 del 7 de octubre de 2010**, para el pozo con codificación pz-01-0026; quien presuntamente infringió las obligaciones dispuestas en el instrumento, así como las disposiciones normativas en materia de recurso hídrico subterráneo, de conformidad con lo expuesto en en el **Concepto Técnico No. 2472 del 3 de mayo de 2016**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GLOBAL FRB S.A.S.**, con NIT. 900.324.895-0, a través de su representante legal la señora **LUZ MARINA ROA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.751.837, o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 30 de la localidad de Usaquén y la calle 90 No 14-16 OF 308, de la localidad de Chapinero ambas de esta ciudad, y en el correo electrónico [luzma@ayalaroa.com](mailto:luzma@ayalaroa.com) conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1998** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

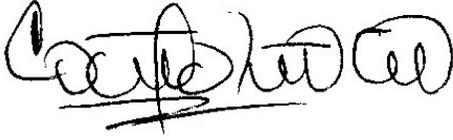
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/09/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------